

La convocatoria de pruebas selectivas derivadas de esta oferta de empleo público habrá de ser informada favorablemente por la Dirección General de la Función Pública y solo podrá publicarse en el ejercicio presupuestario al que viene referida.

Artículo 2. *Ingreso directo en el Cuerpo de la Guardia Civil.*

Se autoriza la convocatoria de 500 plazas para ingreso directo en la enseñanza de formación que faculta para el acceso a la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil.

Artículo 3. *Reserva de plazas en la Escala de Cabos y Guardias.*

Del total de 500 plazas convocadas para ingreso directo, autorizadas en el artículo anterior, se reservan 300 a los militares profesionales de tropa y marinería que lleven al menos tres años de servicios efectivos como tales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil. Las plazas reservadas a militares profesionales de tropa y marinería no cubiertas por cualquier motivo se acumularán al cupo de plazas libres.

Para los alumnos del Colegio de Guardias Jóvenes se reservan 30 plazas que, de no cubrirse, se acumularán al cupo de plazas libres.

Disposición adicional primera. *Revisión del Plan de recursos humanos 2005-2008.*

Esta oferta extraordinaria y urgente de empleo público se inscribe en el marco de la revisión del Plan de recursos humanos de la Dirección General de la Guardia Civil para el periodo 2005-2008. A los efectos de intensificar las actuaciones previstas en dicho plan, durante este año se procederá, en colaboración con los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, al estudio tanto de la actual plantilla como de su distribución en función de las cargas de trabajo, para su adecuado dimensionamiento.

Disposición adicional segunda. *Difusión de las convocatorias de pruebas selectivas.*

Para ampliar la difusión de las distintas convocatorias de pruebas selectivas derivadas de esta oferta de empleo público, el Ministerio del Interior incluirá en su página web en la red Internet una dirección dedicada a procesos selectivos, en la que recogerá de la manera más completa posible cada una de las convocatorias y los actos que se deriven de ellas.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 14 de enero de 2005.

JUAN CARLOS R.

727

CORRECCIÓN de error del Real Decreto 2354/2004, de 23 de diciembre, sobre ampliación de los medios personales y económicos adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados por el Real Decreto 2673/1998, de 11 de diciembre, sobre traspaso a la Comunidad Valenciana de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación.

Advertido error en el Real Decreto 2354/2004, de 23 de diciembre, sobre ampliación de los medios personales y económicos adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados por el Real Decreto 2673/1998, de 11 de diciembre, sobre traspaso a la Comunidad Valenciana de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 309, de 24 de diciembre de 2004, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 41766, en la relación número 1, en el concepto total, donde dice: «22.938,92», debe decir: «22.938,02».

MINISTERIO DE CULTURA

728

ORDEN CUL/4486/2004, de 30 de diciembre, por la que se establecen las normas de acceso a la Biblioteca Nacional.

La Biblioteca Nacional tiene como misión primordial la conservación de sus fondos, así como la difusión y utilización de los mismos. El cumplimiento eficaz de esta función requiere la regulación del derecho de acceso para la consulta de sus fondos y para la utilización de sus servicios por razones de información, trabajo e investigación.

Las normas de acceso a la Biblioteca Nacional pretenden facilitar el acceso a los fondos de toda persona que necesite consultarlos, ya sea porque esté llevando a cabo una investigación, porque esté realizando un trabajo vinculado a su actividad profesional o, en última instancia, porque necesite hacer una consulta determinada.

Así la Biblioteca Nacional ofrece su potencialidad informativa a colectivos profesionales de los más diversos ámbitos, satisfaciendo, mediante y sencillo trámite de acceso, una gran demanda de solicitudes para consultar o investigar.

Todo ello sin perder de vista la índole que caracteriza a las Bibliotecas Nacionales de todo el mundo que por la naturaleza de sus fondos y sus funciones, son esencialmente bibliotecas de investigación y también centros de «último recurso».

De ahí que, por razones de seguridad y conservación, las normas reguladoras de este derecho de acceso a la Biblioteca Nacional se establezcan teniendo en cuenta las necesarias restricciones exigibles en orden a la conservación de los bienes en ella custodiados, previstas en el artículo 62 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español. En este sentido, la regulación contenida en la presente orden viene a sustituir a la recogida en la Orden de 6 de octubre de 1992, por la que se establecen las normas de acceso a la Biblioteca Nacional, procediendo a su derogación.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 1581/1991, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Biblioteca Nacional, he tenido a bien disponer:

Primero. *Objeto.*—La autorización de acceso a las dependencias de la Biblioteca Nacional para la consulta de sus fondos y utilización de los servicios por ella prestados se regirá por las normas de acceso que en esta orden se establecen.

Segundo. *Acceso general a los servicios de la Biblioteca Nacional.*—Las exposiciones de la Biblioteca y los servicios de información general son de libre acceso, sin perjuicio de que en caso necesario pueda ser exigida la presentación del Documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de identidad de otros países.

Para acceder al resto de los servicios y a los fondos de la Biblioteca Nacional, a los efectos de consulta e investigación, será necesario estar en posesión del correspondiente carné expedido por la Biblioteca Nacional.

Tercero. *Carné de lector.*—1. El carné de lector permitirá el acceso a las salas de lectura de la Biblioteca Nacional para la consulta de su fondo moderno, excepto a aquél cuya consulta o utilización de halle restringida por razones de seguridad o conservación.

2. Se considera «fondo moderno», a los efectos de esta Orden, el integrado por libros e impresos editados a partir de 1 de enero de 1931.

3. El carné de lector se expedirá previa solicitud del interesado en la que se harán constar la materia y los fondos que se propone consultar.

4. Este carné tendrá una validez de un año.

Cuarto. *Carné de investigador.*—1. El carné de investigador permitirá el acceso a todos los fondos y servicios de la Biblioteca Nacional, excepto a aquéllos cuya consulta o utilización se halle restringida por razones de seguridad o conservación.

Tendrán la consideración de investigador a los efectos de esta Orden:

- a) Los miembros de las Academias españolas o instituciones equivalentes extranjeras.
- b) Los doctores por cualquier Universidad española o extranjera.
- c) El personal docente de universidades y centros públicos o privados oficialmente reconocidos, españoles y extranjeros.
- d) Los investigadores del Consejo Superior de Investigaciones Científicas o instituciones equivalentes extranjeras.
- e) Los bibliotecarios, documentalistas, archiveros y conservadores de museos.
- f) Los autores literarios y artísticos.

2. La solicitud del carné de investigador se acompañará de la acreditación de cualquiera de estas situaciones.

3. Este carné tendrá una validez de cinco años.

Quinto. *Trabajos de investigación.*—Quienes sin estar comprendidos en alguno de los supuestos enumerados en el apartado anterior, realicen o se propongan realizar trabajos de investigación, podrán ser autorizados, en iguales condiciones que las previstas en el mismo y por un tiempo adecuado a la investigación mediante la expedición a su favor del carné de investigador.

La solicitud deberá expresar la naturaleza y características del trabajo que se desea realizar, justificando la necesidad de acceder para ello a los fondos de la Biblioteca Nacional, e indicando los que precise utilizar.

Sexto. *Carné de documentación bibliotecaria.*—1. Los profesionales del libro y bibliotecas y quienes cursen estudios en dichas áreas, podrán obtener el carné de documentación bibliotecaria que les permita el uso del préstamo

personal de los fondos del Servicio de Documentación Bibliotecaria.

2. Este carné tendrá una validez de tres años.

Séptimo. *Condiciones de validez y renovación.*—La validez de los carnés regulados en la presente orden estará condicionada a que la utilización de los mismos no afecte al normal funcionamiento de la Biblioteca o a la conservación de sus fondos, en cuyo caso así como cuando se aprecie que no concurren las circunstancias que supusieron el otorgamiento de los mismos, podrá procederse a su retirada.

Cualquiera que sea el tiempo de validez del carné, podrá ser renovado por la Biblioteca Nacional a solicitud del interesado.

Octavo. *Documentación.*—Para la obtención de cada uno de los carnés de la Biblioteca Nacional será necesario cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditar la personalidad del solicitante mediante presentación del Documento Nacional de Identidad o documentos equivalentes.

b) Presentar debidamente cumplimentados los impresos oficiales que se publican como anexos a la presente orden.

La Biblioteca Nacional se reserva el derecho de pedir documentación complementaria o aclaraciones a la presentada cuando lo considere necesario.

Noveno. *Régimen transitorio.*—Los carnés y pases actualmente en vigor serán válidos hasta la extinción del plazo para el que fueron concedidos.

Décimo. *Derogación normativa.*—Queda derogada la Orden de 6 de octubre de 1992 (B.O.E. de 27 de noviembre) por la que se establecen las normas de acceso a la Biblioteca Nacional.

Undécimo. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 30 de diciembre de 2004.

CALVO POYATO

ANEXO I

Solicitud de carné de lector

Número (1).....
 Apellidos y nombre.....
 D.N.I. / pasaporte.....
 Edad.....
 Lugar de residencia.....

Fondos que se propone consultar en la Biblioteca Nacional.....

Declaro conocer y aceptar las normas vigentes en la Biblioteca Nacional y me comprometo a respetarlas y a no dañar los fondos e instalaciones de la misma.

Madrid, a de de 200....

Firma

(1) A cumplimentar por la Biblioteca Nacional. Esta información es confidencial.

ANEXO II**Solicitud de carné de investigador**

Número (1)
 Apellidos y nombre
 D.N.I. / pasaporte
 Edad
 Lugar de residencia

.....
 Tema de investigación.....

.....
 Documentación que adjunta para acreditar su condi-
 ción de investigador

.....
 Declaro conocer y aceptar las normas vigentes en la
 Biblioteca Nacional y me comprometo a respetarlas y a
 no dañar los fondos e instalaciones de la misma.

Madrid, a de de 200....

Firma

(1) A cumplimentar por la Biblioteca Nacional.
 Esta información es confidencial.

ANEXO III**Solicitud de carné de préstamo en el servicio de documentación bibliotecaria**

Número (1)
 Apellidos y nombre
 D.N.I. / pasaporte
 Edad
 Lugar de residencia

Declaro conocer y aceptar las normas vigentes en la
 Biblioteca Nacional y me comprometo a respetarlas y a
 no dañar los fondos e instalaciones de la misma.

Madrid, a de de 200....

Firma

(1) A cumplimentar por la Biblioteca Nacional.
 Esta información es confidencial.

729 *ORDEN CUL/4487/2004, de 30 de diciembre, por la que se crea la Comisión Ministerial de Información Administrativa y Atención al Ciudadano del Ministerio de Cultura.*

El Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, por el que se regulan los Servicios de Información Administrativa y Atención al Ciudadano en la Administración General del Estado, dispone en su artículo 13 que existirá en cada Departamento una Comisión Ministerial de Información Administrativa, señalando sus funciones, su funcionamiento y su composición.

Por otra parte, el Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, ha creado el Ministerio de Cultura con las competencias establecidas en el artículo 14 de dicho Real Decreto. A su vez, el Real Decreto 562/2004, de 19 de

abril, establece la estructura orgánica básica del nuevo departamento.

Una vez desarrollada esta estructura básica por el Real Decreto 1601/2004, de 2 de julio, resulta preciso proceder a la creación de la Comisión Ministerial de Información Administrativa y Atención al Ciudadano en el Ministerio de Cultura, estableciendo la composición del Pleno y la Comisión Permanente, por tener atribuida la Secretaría General Técnica el ejercicio de las competencias en materia de organización e información administrativa.

En su virtud, y previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. *Naturaleza y objetivos de la Comisión.*—Se crea la Comisión Ministerial de Información Administrativa y Atención al Ciudadano del Ministerio de Cultura, como órgano colegiado adscrito a la Subsecretaría del Departamento, con el objeto de organizar y coordinar la información administrativa y de atención al ciudadano.

Segundo. *Composición de la Comisión Ministerial de Información Administrativa y Atención al Ciudadano.*

1. La Comisión funcionará en Pleno y en Comisión Permanente. El Pleno de la Comisión Ministerial de Información Administrativa y Atención al Ciudadano está integrado por los siguientes miembros:

a) Presidente: El Subsecretario del Departamento, que podrá delegar sus funciones en el Vicepresidente primero.

b) Vicepresidente primero: La Secretaria General Técnica.

c) Vicepresidente segundo: El Subdirector General de Publicaciones, Información y Documentación.

d) Vocales: Un representante, con rango de Subdirector General, de cada una de las Direcciones Generales del Departamento, designados por el respectivo Director General, un representante de la Subdirección General de Tecnologías y Sistemas de Información y un representante de cada uno de los organismos públicos dependientes del Ministerio de Cultura, designado por el Presidente o Director.

e) Secretario: Actuará como Secretario un funcionario de la Subdirección General de Publicaciones, Información y Documentación, designado por la Secretaria General Técnica.

2. Además de los miembros mencionados en el apartado anterior, podrán asistir a las sesiones de la Comisión, en calidad de vocales, aquellos funcionarios cuya asistencia sea aconsejable por razón de las materias a tratar, previa designación por el Presidente de la Comisión.

3. La Comisión Permanente ejercerá las funciones que le sean delegadas por el Pleno. Estará presidida por el Subdirector General de Publicaciones, Información y Documentación, estará integrada por cinco vocales de la Comisión designados por el Pleno, a propuesta del Presidente. Actuará como Secretario el Secretario del Pleno de la Comisión.

4. En el seno de la Comisión Permanente podrán constituirse grupos de trabajo integrados por miembros en razón de su particular especialización, con objeto de proceder a elaborar informes que la Comisión les encomiende.

Tercero. *Funciones de la Comisión Ministerial de Información Administrativa y Atención al Ciudadano.*—La Comisión Ministerial de Información Administrativa y Atención al Ciudadano del Ministerio de Cultura ejercerá las siguientes funciones:

a) Determinar las líneas comunes de actuación que orientan la actividad informativa del Departamento,